



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ART. 82 DEL C.P.T. Y S.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA N° 2019 00597

FECHA Y HORA	MARTES 28 DE JULIO DE 2020, 09:30 A.M.
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	NO	MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO
APODERADO DTE	SI	OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA
DEMANDADO	NO	COLPENSIONES
APODERADO DDO	SI	DIANA BUITRAGO RUGE

AUDIENCIA ART. 82 (Min. 3:33)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE (Min. 4:26)	SI
DEMANDADO (Min.8:50)	SI

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES

A. COMPETENCIA	Territorial	X
	Subjetivo	X
B. JURISDICCIÓN	X	
C. CUANTÍA	X	

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN	10 DE MARZO DE 2020
INTERVENCIÓN DE TERCEROS	NO APLICA
NOTIFICACIÓN DEMANDADO	NO APLICA
AFECCIÓN D. PROCESO Y DEFENSA	NO APLICA

DECISIÓN CONSULTADA

PRUEBAS POR DECRETAR	DEMANDANTE	NO APLICA
	DEMANDADO	NO APLICA

SENTENCIA (Min. 16:12)

PRETENSIONES	Condenar a la demandada a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo debidamente indexado.
	Costas y agencias en derecho.
EXCEPCIONES	ARGUMENTOS DEFENSIVOS
Prescripción. Inexistencia de la obligación. Cobro de lo no debido. Pago. Improcedencia de condena simultánea por indexación e intereses moratorios. Buena fe. Genérica.	

FUNDAMENTOS NORMATIVOS (Min. 19:20)

Art. 21 del Dto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990
Art. 22 del Dto 758 de 1990
Art. 36 de la Ley 100 de 1993
Art 142 Ley 100 de 1993
Art. 1 del Acto legislativo 01 de 2005

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES (Min. 19:40)
Sentencia Corte Constitucional SU 140 de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación 52502
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado N° 55822 del 23 de Agosto de 2017
Corte Constitucional Sentencia T-381 de 2014
Sentencia T 369 de 2015, Corte Constitucional
Sentencia SU 140 de 2019, Corte Constitucional

FUNDAMENTOS FÁCTICOS (Min. 35:40)
PRUEBAS DOCUMENTALES
Resolución 003760 de 1996
Registro Civil de Matrimonio
Copia cédula de ciudadanía dte
Copia cédula de ciudadanía cónyuge
Carnet de COMPENSAR
Declaración extra proceso
Certificado de NO PENSIÓN
Certificado FOPEP
Certificado FONCEP
Certificado UGPP
Reclamación administrativa
Resolución de Colpensiones
Certificación NO CONCILIACIÓN
Expediente administrativo
PRUEBAS TESTIMONIALES
María Rosaura Pedraza, Mercedes Osorio y María Dilia Ortiz.
INTERROGATORIO DE PARTE
Miguel Ángel Sarmiento

CONCLUSIONES (Min. 20:00)
En razón al principio de autonomía le es dable al juez apartarse del precedente si cumple determinados requisitos (T-794 de 2011):
A. El juez deberá señalar que hace referencia al precedente que abandona, lo cual implica que no puede omitirlo ni pasarlo por inadvertido como si el mismo jamás hubiese existido. De lo cual se establece que este Despacho se aparta del precedente establecido por la SU 140 de 2019 (Corte Constitucional) y del precedente señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
B. Ofrezca una carga argumentativa seria, suficiente y razonada donde explique los motivos por los

cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones adoptadas por los tribunales de mayor jerarquía. Requisito para el cual, el Despacho tiene 11 razones para apartarse del precedente mencionado anteriormente:	
1. No hay derogatoria tácita en la modalidad orgánica que sustenta la Senencia SU140/19, por cuanto no hay prestación alguna en la Ley 100 de 1993 dispuesta para solventar las necesidades del o la cónyuge/compañero e hijos menores del pensionado.	
2. La SU 140/19 Indica que existe la pensión familiar, pero esta no cubre la contingencia que si figura en el art. 21 A 049/90 por cuanto implica el aporte conjunto de los cónyuges/compañeros y desconoce que, por temas culturales, el hombre se consolidó como el jefe del hogar y el único con posibilidades de trabajar, mientras que la mujer fue relegada a las labores domésticas.	
3. La setencia SU 140 de 2019, tomó una decisión primando la sostenibilidad financiera del sistema por encima de los principios en materia de seguridad social.	
4. Desde la sentencia C 823 de 2006, se abordó la definición de derogatoria orgánica, de lo cual se puede concluir que operó el fenómeno de la subrogación, distinto a lo señalado en la última sentencia de la Corte Constitucional.	
5. En la sentencia se confunden los requisitos del Art. 21. No se tiene en cuenta que es una prestación independiente.	
6. La sentencia centra su atención en la unificación en materia normativa, pero no realiza un estudio a fondo de las prestaciones existentes antes de la Ley 100 y como esta norma afecta la vigencia de las mismas.	
7. Es contradictorio afirmar que existe una derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 y al mismo tiempo establecer la existencia de un régimen de transición. La interpretación dada por la Corte desconoce la configuración de una expectativa legítima de aquellos que se pensionaron con transición frente al Ac. 049 de 1990.	
8. El argumento de igualdad y sostenibilidad financiera desconocen la existencia de un grupo de personas que dependen de los pensionados, en su mayoría mujeres que se dedicaron toda la vida a las labores del hogar y no pudieron acceder a una prestación ante el sistema de seguridad social.	
9. La sentencia pretende resolver un problema de vigencia normativa cuando el problema jurídico a resolver es la prescripción de los incrementos reclamados.	
10. La sentencia se contradice con las tesis de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, quienes resolvieron desde hace tiempo la vigencia de dichos incrementos después de la Ley 100.	
11. Aplicar la tesis de prescriptibilidad afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos y mínimo vital.	
Al respecto, se confirma la decisión de única instancia, en tanto se refleja en la resolución SUB 10081, del 10 de marzo de 2017 que al Dte se le reliquidó su pensión de vejez y se decidió aplicar el régimen consagrado en la Ley 100 de 1993 (Sin modificaciones) por cuanto le resultaba mas favorable lo consagrado en esa norma (Régimen aplicado en su totalidad - Fol 93, Exp. digital), lo cual implica que la perdida de los beneficios adquiridos con el Acuerdo 049 de 1990, inclusive los incrementos por persona a cargo. Como no se cumple con uno de los requisitos que consagra dicha norma, que implica que la pensión sea concedida frente al Ac. 049 de 1990, entonces este Despacho confirma la decisión tomada en única instancia.	
PRESCRIPCIÓN (Min. 39:33)	
Fecha de reclamación administrativa	26/02/2018
Fecha de presentación de la demanda	26/10/2019
Fecha en que se otorgó el derecho	15/05/1996
OBSERVACIONES	NO APLICA FENÓMENO PRESCRIPTIVO PUES SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

RESUELVE (Min. 39:45)

PRIMERO	CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el 03 de julio de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
SEGUNDO	Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.
TERCERO	CONFIRMAR las costas impuestas en Única Instancia. SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

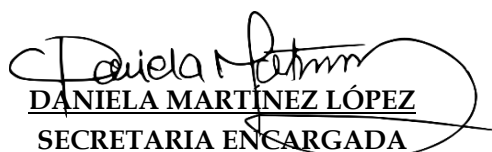
Sin solicitudes de aclaración y/o adición de la presente sentencia.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[Haga clic AQUÍ para acceder al expediente electrónico de este proceso y a las audiencias realizadas.](#)


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIA ENCARGADA